

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO-UTUADO
PANEL ESPECIAL

JUAN R. TORRES MONTALVO Recurrido V. HOSPITAL DOCTOR'S CENTER, INC. Peticionario	KLCE201500764	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil Núm.: C DP2009-0053 Sobre: Daños y Perjuicios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres¹.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Doctors' Center Hospital Arecibo Inc. h/n/c CDT Doctor's Center Arecibo, (en adelante el peticionario) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 8 de junio de 2015 y nos solicita que revoquemos una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante el TPI) el 12 de mayo de 2015, notificada el 14 de mayo siguiente. Mediante la referida Resolución el TPI declaró *no ha lugar* la impugnación del memorando de costas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

I.

El 18 de junio de 2015 la parte peticionaria presentó moción ante este foro apelativo en la cual indicó que con posterioridad a la presentación del recurso, el TPI dictó dos órdenes que tienen efecto

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Cintrón Cintrón. (Véase Orden Administrativa TA-2015-228).

sobre parte de la solicitud de revisión en la cual se eliminó únicamente los costos de copia y de encuadernación por lo que el recurso no se ha tornado académico. Así, solicita que este foro intermedio acoja el *Certiorari* presentado y revise las restantes partidas que fueron impugnadas. La parte peticionaria acompañó con su moción las órdenes dictadas por el TPI.

Mediante solicitud del 27 de octubre de 2015 fueron elevados los autos del caso. Examinados los mismos, entendemos que los referidos trámites procesales no impiden la expedición del recurso solicitado.

II.

El 14 de abril de 2015 el TPI dictó Sentencia declarando con lugar la demanda instada, archivada en autos al día siguiente. El 22 de abril de 2015 la parte victoriosa presentó memorando de costas. El 27 del mismo mes y año, notificada el 4 de mayo de 2015 el TPI dictó una Orden disponiendo: “Como se pide. Se aprueban las costas del proceso.”

El 4 de mayo de 2015 la parte peticionaria presentó ante dicho foro una moción de impugnación a memorando de costas. La misma se atendió el 12 de mayo de 2015, notificada el 14 del mismo mes y año por el foro de instancia disponiendo: “No ha lugar. Parte no ha demostrado que *[sic]* partida se impugna. Por lo cual se mantiene aprobación a memorando de costas.” Es de dicha Resolución que se recurre ante este foro intermedio.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2015 la parte peticionaria presentó una moción titulada *Moción en Reconsideración de Orden notificada el 4 de mayo de 2015 Aprobando Memorando de Costas*. La misma fue atendida por el TPI el 15 de mayo siguiente, notificada el 21 del mes y año disponiendo: “Como se pide. Se mantiene memorando de costas.”

El 26 de mayo la parte peticionaria presentó moción titulada *Solicitud de Reconsideración de Orden Notificada el 14 de mayo de 2015* y el 28 de mayo presentó otra moción titulada *Moción en Solicitud de Aclaración de Orden Emitida el 15 de mayo*. Ambas mociones fueron resueltas por el TPI el 29 de mayo, notificadas el 4 de junio de 2015, en órdenes separadas y dispuso: “A base de lo alegado se reconsidera y se concede [sic] parte no deberá pagar del memorando de costas, los costos de copia y de encuadernación.”; “Véase orden se ha emitido [a] tenor con reconsideración memorando de costas.”

Inconforme con la determinación, el peticionario presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, Y ASI HACERLO ABUSO DE SU DISCRECION, AL APROBAR LAS COSTAS PREVIO A QUE TRASNCURRIERA EL TERMINO DE 10 DIAS CONCEDIDO POR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA QUE SE IMPUGNEN.
2. ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, Y ASI HACERLO ABUSO DE SU DISCRECION, AL NO RESOLVER LA IMPUGNACION CONFORME ORDENA LA REGLA 44.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LO CUAL TUVO COMO CONSECUENCIA QUE APROBARA ERRONEAMENTE PARTIDAS QUE NO PROCEDIAN.

III.

A. Revisión de recursos de certiorari.

Dispone la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003) en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. La Regla 44.1 de Procedimiento Civil.

La imposición de costas se encuentra regulada por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1, la que dispone:

(a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son **los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito** o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, **en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.**

(b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos

incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas **podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación.** La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

(c)...

(d)...

La Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, tiene una función reparadora. El propósito es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables incurridos durante el litigio. La imposición de costas a la parte vencida es mandatoria. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456 (1992).

El tribunal, conforme a la Regla 44.1(a), *supra*, determinará quién fue el litigante vencedor y cuáles gastos fueron necesarios y razonables. El propósito conocido de dicha regla “es el resarcir a la parte victoriosa en un litigio los gastos necesarios y razonables en que tuvo que incurrir con motivo del mismo.” *Auto Servi, Inc. v. ELA*, 142 DPR 321, 326 (1997); *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 461 (1985); *Ferrer Delgado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 516, 517 (1973); *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245 (1963). En *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 98 (1967), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que no son costas los gastos ordinarios de oficina de los abogados de las partes, tales como: sellos de correo, material de oficina. En *Andino Nieves v. AAA*, 123 DPR 712 (1989) resolvió que las fotocopias, como parte de los gastos de oficina, tampoco serán recobrables.

En relación con los gastos de un perito, el Tribunal Supremo ha indicado que el derecho a recobrar éstos como gastos no es automático; depende de si se trata de un perito del tribunal o de la

parte. Con respecto a este último, la regla general es que son recobrables, a discreción del tribunal, "[s]ólo por vía de excepción, y cuando las expensas que origine el perito estén plenamente justificadas...". *Rodríguez Cancel v. AEE*, supra.; *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983). Para que proceda la concesión de tales gastos periciales como costas es medular que la parte que los reclama demuestre que la participación del perito en cuestión era necesaria a los fines de que prevaleciera su teoría. *Rodríguez Cancel v. AEE*, supra, a la pág. 461.

IV.

En el presente caso entendemos que existen varios criterios para determinar que procede la expedición del auto de *certiorari*, como son: a) que la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho, y b) su expedición evita un fracaso de la justicia. De otra parte, dado que los errores señalados están íntimamente relacionados, procedemos a discutir los mismos en conjunto.

En la situación de hechos ante nuestra consideración, el TPI declaró no ha lugar la impugnación de costas realizadas por los peticionarios e incluso señaló que dicha parte no demostró las partidas que impugna, lo cual no era correcto. De igual manera la referida moción de impugnación se atendió con posterioridad a la aprobación de la memorando de costas, a pesar de que la misma se presentó en tiempo. Por lo tanto, el TPI no la consideró al momento de aprobar el memorando de costas, en contraposición a la Regla 44.1, antes citada. Sin embargo, el TPI dictó Resolución el 29 de mayo de 2015, notificada el 4 de junio, en la cual resolvió con lugar la reconsideración instada por los peticionarios y ordenó que no procedían los costos de copia y de encuadernación.

Por otro lado, surge de los autos del caso que los peticionarios indicaron ante el TPI que las partidas impugnadas

eran: los sellos para mociones, el uso del perito para determinar el lucro cesante, la regrabación del juicio, y las copias y encuadernación. De igual manera señalan en su alegato los peticionarios que las mismas no proceden. Le asiste la razón.

Conforme al derecho antes indicado, concluimos que no procede el pago de las partidas impugnadas. Ciertamente, los sellos de franqueo para mociones, copias, y encuadernación son gastos de oficinas no recobrables. Tampoco procede la partida por concepto de perito, ya que el mismo no era necesario a los fines de que la parte demandante prevaleciera en su demanda. El referido perito fue traído solamente para probar una partida de daños, el lucro cesante. La referida partida incluso no fue concedida por el TPI, ni forma parte de los recursos presentados en los casos KLAN201500858 y KLAN201500873.² La parte recurrida no cuestiona ante este foro la determinación del TPI en cuanto a la no concesión de dicha partida en la sentencia dictada el 14 de abril de 2015.³

Por último, en cuanto a la partida por los gastos de regrabación, la misma no fue un gasto necesario para la tramitación del pleito en el foro de instancia. No obstante, dicho Memorando de Costas está sujeto al resultado de las apelaciones presentadas pendientes de resolver.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Notifíquese.

² Los recursos KLAN201500858, KLAN201500873 y KLCE201500764 se encontraban consolidados y mediante *Resolución* dictada el 25 de enero de 2015 ordenamos la desconsolidación del presente recurso de *certiorari* de los casos KLAN201500858 y KLAN201500873. Estos últimos se mantienen consolidados.

³ Véase, Determinación de Hechos Número 56 de la Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones